



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2018 00577 00**, informando que el curador *ad litem* del ejecutado Andrés David Aldana Gómez presenta escrito de contestación formulando excepción contra el mandamiento ejecutivo, dentro del término legal (fls. 86 y 87 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA por la parte ejecutada (fls. 86 y 87), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



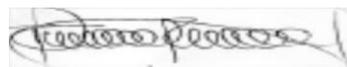
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 29 de abril de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00001 00**, informando que en memorial del pasado 6 de abril, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda (fls. 36 y 37 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, verificado que mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se rechazó la demanda al no haber sido subsanada y se dispuso su devolución (fls. 33 y 34), y en atención a la solicitud que proviene del mandatario judicial de la activa, el Juzgado **DISPONE:**

Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico del apoderado del accionante **esteban.gonzalez@urosario.edu.co**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 29 de abril de 2021*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2019 00789 00**, informando que a través de memorial recibido en el correo institucional el pasado 12 de marzo, la apoderada de la ejecutante solicita impulso al proceso (fl. 63 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a remover del cargo al curador *ad litem* designado mediante auto anterior, y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

REQUERIR por última vez al Dr. **ANDRÉS FELIPE ROLDÁN HENAO**, identificado con C.C. No. 1.088.300.158, recordándole que su nombramiento como curador *ad litem* de la demandada **FRIOPANEL & CIA S.A.S.**, ordenado en auto de catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) (folios 57 y 58 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje

de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **AF.ROLDAN232@GMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 29 de abril de 2021*



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00204 00**, informando que en providencia del pasado 22 de abril fue rechazada la demanda por no subsanación, no obstante, en comunicación electrónica del 23 del mismo mes (fls. 68 a 70), la apoderada de la demandante refiere haber remitido subsanación en término, para lo cual reenvía el mensaje de datos original, constatándose dicha situación por el Juzgado toda vez que debido a un error involuntario, la enmienda al libelo se dirigió a un carpeta digital equivocada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y constatado por el Despacho que la subsanación de la demanda se presentó oportunamente, es decir, el 19 de abril de 2021 a las 8:21 a.m. según se constata a folios 39 y siguientes, pues debido a un *lapsus*, el memorial no se incorporó en ese momento al expediente digital tras ser dirigido a una carpeta errónea de la plataforma de correo institucional, corresponde al Juzgado adoptar la medida de corrección procesal correspondiente, dejando sin valor el proveído que el 22 del mismo mes y año dispuso rechazar la demanda (fs. 37 y 38).

Al punto, debe recordarse que si bien es axioma general el carácter vinculante de las decisiones judiciales, de donde, en principio el juez no puede revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha establecido jurisprudencialmente que el error cometido en una providencia, cuando la torna manifiestamente ilegal, no ata al funcionario ni a las partes, por lo que en determinadas circunstancias procede la enmienda máxime cuando se trata de salvaguardar el orden jurídico y los propios derechos fundamentales de las partes.

En ese sentido, aunque la apoderada de la parte actora no formuló recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, se precisa que la irregularidad antes mencionada no puede subsistir ya que iría en desmedro del propio acceso a la administración de justicia de la demandante, quien a través de su representante judicial, se reitera, radicó electrónicamente y de manera tempestiva la subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias advertidas en auto calendarado del 12 de abril de 2021.

Por lo anterior y a efecto de preservar la regularidad del trámite, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia fechada veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cuanto rechazó la demanda por no haber sido subsanada, bajo las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YURY ANDREA GUERRERO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.303 y T.P. No. 337.812 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **YESICA ALEXANDRA TRIANA ESPITIA**, en los términos y facultades señalados en el poder que obra a fls. 41 y 42 del expediente digital, el cual verifica lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** interpuesta por **YESICA ALEXANDRA TRIANA ESPITIA**, en contra de **JOSÉ ENRIQUE TRIANA** en condición de propietario del establecimiento de comercio **E TRIANA**¹.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo al accionado con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

¹ El nombre del establecimiento de comercio figura de esa manera en el certificado de matrícula mercantil aportado (fs. 9 a 11 y 54-54), el cual según su ubicación junto a los demás anexos aportados, coincide con **LLAVERÍA Y FERRETERÍA TRIANA** que se menciona en la demanda como lugar donde la actora habría prestado sus servicios personales.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 29 de abril de 2021



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00228 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 21 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.121.616 y T.P. N° 209.015 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **FLOR ANGELA AVELLA RIVEROS**, en los términos y facultades conferidas en la sustitución de poder allegada (folio 9 del expediente digital), otorgada por el Dr. Álvaro José Escobar Lozada.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **FLOR ANGELA AVELLA RIVEROS**, identificada con C.C. No. 41.464.525, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remitase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

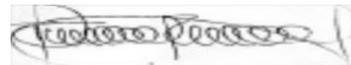


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 29 de abril de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00229 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 9 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **ANGIE LORENA SANTAMARÍA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.264.372, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderada judicial del señor **JOSÉ FRANKLIN RAMÍREZ ALBORNOZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual), el cual pese a no encontrarse firmado por la mandataria, se entiende aceptado por su ejercicio (art. 74 del C.G.P.).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se solicita a la apoderada del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción. Ello por cuanto el texto cuenta con antefirma, sin embargo, no se logra establecer que la radicación en línea de la demanda provenga de su dirección de correo electrónico.

De otra parte, se advierte que dentro del presente trámite se pretende demandar a un establecimiento de comercio¹, quien no tiene capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.), por lo que deberá aclararse contra quién se dirige la demanda a efecto de evitar decisiones inhibitorias.

En ese mismo sentido, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder debe resultar claro en cuanto a cuál es el llamado a juicio. Deberá entonces incorporarse con la reunión de los requisitos legalmente previstos y cuyo otorgamiento puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones. Se advierte que se solicita la declaración de existencia de un contrato de trabajo y, en el ordinal segundo, se plasma una declaración relativa a que la demandada adeuda prestaciones sociales, no obstante, estrictamente no se elevan súplicas de condena, las cuales deben presentarse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa deberá individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales separados, cada uno de los conceptos o acreencias laborales reclamados, esto es, los que se afirma se adeudan, discriminando igualmente el valor de cada derecho social incluyendo la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria, en caso de así pretenderse; y ha de señalarse expresamente, se reitera, si persigue condena por tales emolumentos, toda vez que lo planteado solamente es una súplica declarativa y además, se realiza una alusión genérica a “*sanciones e indemnizaciones probadas*”.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso aclarar cuáles indemnizaciones se persiguen por la parte actora, y discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, discriminando especialmente los valores pretendidos como indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria –calculada hasta la fecha de presentación de la demanda–, en la forma que legalmente corresponde². Aclare y/o adecúe.

Finalmente, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse en debida forma el certificado de matrícula mercantil del comerciante **FAVIAN ANDRÉS PINTO SANCHEZ**, toda vez que únicamente se aportó la primera hoja del documento (fl. 9); se conmina a la parte accionante para que allegue completa la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **C. Co. ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.** Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

² En la liquidación elaborada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa (fl. 8), se señala como derechos inciertos, las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria (art. 65 C.S.T.).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 29 de abril de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00230 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 72 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **AURORA YEZZENIA ÁVILA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.005.014, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la señora **MARIA MAGDALENA CARRASQUILLA CASTELLAR**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARIA MAGDALENA CARRASQUILLA CASTELLAR**, identificada con C.C. No. 1.051.816.350, contra **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.**, representada legalmente por **DIANA VICTORIA UEJBE CEDIEL** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envió

del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

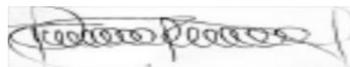


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 71 de Fecha 29 de abril de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR